

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 3232-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3232-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza posibles vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, en el auto de inadmisión de una demanda de ejecución de laudo arbitral extranjero y en una sentencia de apelación sobre aquel, que resolvieron exigiendo como requisitos la homologación del laudo extranjero previo a su ejecución y la presentación de una razón de ejecutoria del laudo extranjero. Se acepta la demanda al constatar vulneraciones a dichos derechos.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de febrero de 2019, CW TRAVEL HOLDINGS N.V. (“**accionante**”) presentó una demanda de ejecución de un laudo arbitral extranjero contra SEITUR AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO CÍA. LTDA. (“**SEITUR**” o “**demandada**”) (proceso judicial 17230-2019-03159).¹
2. Con auto del 05 de abril de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) emitió mandamiento de ejecución por USD 2 144 946,78 en contra de la demandada y a favor de la accionante. Con escrito del 29 de mayo de 2019, la demandada se opuso a la ejecución.²

¹ El laudo arbitral fue emitido por la ICC International Court of Arbitration (caso 19058/GFG), como resultado de un proceso iniciado por la accionante ante un incumplimiento contractual de la demandada. En dicha decisión, entre otros, se ordenó que la demandada pague a la accionante montos por varios conceptos (*e.g.*, multas, honorarios, costos de representación y del arbitraje, e intereses) que, a decir de la accionante, no se habían pagado hasta la fecha de presentación de la demanda de ejecución, ascendiendo su cuantía a un aproximado de USD 2 249 802,00.

² Sostuvo que el laudo a ejecutar “lesiona gravemente los derechos de una compañía ecuatoriana por haber condenado a pagar sumas que exceden en cientos de veces la cuantía de lo exigido en la demanda arbitral. El permitir la ejecución del patológico laudo sentaría un grotesco precedente en el Ecuador al abrir la puerta a que cualquier barbaridad jurídica, contraria al orden público ecuatoriano, pueda ser ejecutada en contra de empresas y ciudadanos ecuatorianos”. Alegó fraude procesal; litis pendencia por (i) un proceso judicial ordinario de conocimiento que inició en Ecuador por presunta vulneración al orden público ecuatoriano por parte del laudo (proceso judicial 17230-2018-14203), y (ii) proceso judicial francés de nulidad del laudo; invalidez del laudo como título de ejecución; violación del orden público ecuatoriano; vicios en el proceso arbitral y su decisorio.

3. Con auto del 06 de junio de 2019, la Unidad Judicial declaró nulidad de todo lo actuado³ e inadmitió a trámite la petición de ejecución del laudo arbitral extranjero.⁴ La accionante apeló.
4. Con sentencia del 30 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) “rechaza el recurso de apelación [...] y confirma el auto [...] de nulidad e inadmisión”.⁵ La accionante solicitó aclaración, lo que fue negado con auto del 29 de octubre de 2019.
5. El 05 de noviembre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección expresamente contra el auto del 06 de junio de 2019 de la Unidad Judicial.
6. Por sorteo del 11 de marzo de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. Con auto del 04 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁶ admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial.

³ Para tal decisión, en esencia, razonó que la accionante no aportó *razón de ejecutoria del laudo arbitral extranjero*, lo cual sería un requisito “fundamental” para la admisión a trámite de la petición de su ejecución, según el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”), el cual, en su parte pertinente, prescribe que “Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo [...], presentando una copia certificada del laudo [...], respectivamente *con la razón de estar ejecutoriada*” (énfasis agregado). Además, consideró que el procedimiento de homologación para laudos extranjeros no había sido derogado de los artículos 102-106 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), por parte de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“**LFP**”).

⁴ En esencia, razonó que, si bien el laudo es título de ejecución, para su ejecución se requiere (i) presentar la razón de su ejecutoria, según el artículo 32 de la LAM; y, (ii) al ser extranjero, primero debe ser “homologado u autenticado” por una corte provincial, según los artículos 102-106 del COGEP. Al no cumplirse con estos presupuestos, con base en el artículo 147 del COGEP (“inadmisión de la demanda”), procedía su inadmisión.

⁵ Concluyó, en esencia, que no procedía la ejecución del laudo arbitral extranjero por dos razones. (i) No se cumplió con el “requisito de procedibilidad” del numeral 5 del artículo 363 del COGEP, “que impone la condición inexcusable de que se encuentre homologado”, pues lo que habría eliminado la LFP —al reformar los arts. 102-106 del COGEP, con su publicación del 21 de agosto de 2018 en el Registro Oficial—, no fue la necesidad de homologar los laudos extranjeros para su ejecución, sino únicamente la competencia de las cortes provinciales para tal efecto, manteniéndose dicha condición ahora a través de procedimiento ordinario, según la LAM. Y, (ii) este pedido específico de ejecución atentaba contra el derecho público ecuatoriano, pues el laudo no había adquirido “la calidad de título de ejecución” porque no había “pasado en autoridad de cosa juzgada [...] al no existir evidencia conforme a la normativa de la República del Ecuador, que el laudo arbitral extranjero, tenga la condición de cosa juzgada, con constancia de autoridad competente”.

⁶ Conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, y Alí Lozada Prado.

8. Con fechas 02 de julio de 2020, 14 de octubre de 2020, y 01 de febrero de 2021, SEITUR presentó escritos oponiéndose a la aceptación de esta acción extraordinaria de protección.
9. Con auto del 12 de diciembre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento e insistió a la Unidad Judicial respecto a lo requerido con auto del 04 de junio de 2020; además, solicitó informe de descargo a la Corte Provincial. Esto fue atendido por la Unidad Judicial el 18 de diciembre de 2023, sin que la Corte Provincial se haya pronunciado hasta el momento, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma.
10. El 08 de febrero de 2024, la accionante presentó argumentos al informe de la Unidad Judicial.⁷ Y, el 04 marzo de 2024, el Instituto Ecuatoriano de Arbitraje junto con USFQ Law Review (en conjunto, “**amicus curiae**”) comparecieron como *amicus curiae*.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

12. Si bien la accionante presentó su acción extraordinaria de protección expresamente contra la inadmisión de ejecución realizada por la Unidad Judicial,⁸ en su demanda, también realizó alegaciones contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019 por la Corte Provincial. En este sentido, alega que ambas decisiones judiciales vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75) y a la seguridad jurídica

⁷ Esta Corte ya ha precisado que la demanda es el acto jurídico procesal que da inicio al proceso constitucional y son las alegaciones contenidas en esta aquellas que deben ser consideradas. Por tanto, en cautela de la seguridad jurídica, no se puede estimar las alegaciones que se esgriman con posterioridad a la proposición de la demanda. Aquello supondría otorgar una ventaja procesal injusta a la parte accionante con relación al resto de partes procesales y, a su vez, desconocer el término dispuesto en la ley para presentar una acción constitucional como la incoada. Asimismo, en el ordenamiento jurídico aplicable no se establece la posibilidad de presentar argumentos adicionales para que estos pasen a formar parte integral de la demanda de acción extraordinaria de protección. Por estas consideraciones, no resulta procedente un análisis de los argumentos adicionales referidos con posterioridad a la demanda (CCE, sentencias 1901-18-EP/22, 19 de octubre de 2022, párrs. 41-42; 031-14-SEP-CC, caso 0868-10-EP, 06 de marzo de 2014, p. 12).

⁸ Auto emitido por la Unidad Judicial el 06 de junio de 2019.

(art. 82).

13. Respecto a la *tutela judicial efectiva*, sostiene que se vulneró en las dimensiones de acceso a la justicia y de ejecución de los fallos, porque tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial “han instaurado dos requisitos -no previstos en la Ley ni en los Tratados Internacionales sobre la materia [...] -insuperables” para que la accionante pueda “acceder al sistema judicial ecuatoriano para solicitar la ejecución del laudo arbitral internacional”. Esto habría ocurrido al exigírsele (i) homologación del laudo extranjero o internacional y (ii) contar con una razón de su ejecutoría.
14. Sobre (i) *el requisito de la homologación del laudo extranjero* para su ejecución en el Ecuador, explica que fue exigido por ambas judicaturas con base en los artículos 102-106 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),⁹ sin considerar que (i.a) la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“LFP”)¹⁰ ya derogó este requisito el 21 de agosto de 2018 con su publicación¹¹ — “[e]s decir, 6 meses antes de que la demanda [de ejecución] fuese ingresada”¹²—, pues eliminó en estos artículos las palabras “laudo arbitral”,¹³ excluyendo a los laudos extranjeros del proceso de homologación que subsiste únicamente para “sentencias y actas de mediación expedidas en el extranjero”.¹⁴ Además, (i.b) las judicaturas también sustentaron este requisito con base en el numeral 5 del artículo 363

⁹ “[R]econocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero [...]” (énfasis agregado; versión del art. 102 del COGEP, previo a la publicación de la LFP, el 21 de agosto de 2018).

¹⁰ Publicada en el Suplemento al Registro Oficial 309, del 21 de agosto de 2018.

¹¹ LFP, “Disposición final. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

¹² La demanda de ejecución del laudo extranjero fue presentada el 26 de febrero de 2019 (sec. 1, *ut supra*).

¹³ LFP, “Disposición derogatoria [...] Segunda.- Elimínese en los artículos 102 al 106 [Capítulo VII – Sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero] del Código Orgánico General de Procesos – COGEP las palabras ‘laudo arbitral’. Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: ‘Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y *serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional*.’; y, Deróguese el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión – COPCI, ‘Resolución de Conflictos’.” [sic; énfasis agregado].

¹⁴ Al respecto, con auto del 06 de junio de 2019, la Unidad Judicial consideró que el laudo extranjero primero debía ser “homologado u autenticado” por la Corte Provincial, ya que los artículos 102-106 del COGEP no habían sido “derogados” por la LFP, pues únicamente eliminaban de aquellos las palabras “laudo arbitral”. En cambio, en sentencia del 30 de septiembre de 2019, la Corte Provincial consideró que el requisito de homologación para la ejecución del laudo extranjero seguía constando en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP, pues la LFP únicamente eliminó la competencia de las cortes provinciales para tal efecto, manteniéndose dicha condición ahora a través de procedimiento ordinario, según la LAM. Sobre estas consideraciones, ver las notas a pie de página de la sección 1, *ut supra*.

del COGEP,¹⁵ que “no varió [...] en lo referente a la homologación de laudos arbitrales [...] pero] lo cual no guardaba concordancia con lo que fueron las reformas introducidas con la [...] LFP”. Por tanto, “[se] pretende que se siga un procedimiento de homologación, en base a normas que no son aplicables a los laudos extranjeros por disposición expresa, tornando en imposible el cumplimiento del requisito impuesto y provocando que [...] la accionante] no pueda acceder a la justicia para ejecutar el laudo internacional objeto legítimamente obtenido”.

15. En cuanto (ii) *al requisito de presentar una razón de ejecutoria del laudo* para su ejecución en el Ecuador, detalla que ambas judicaturas lo exigieron con base en el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”),¹⁶ “al no existir evidencia conforme a la normativa [...] del Ecuador, que el laudo arbitral extranjero, tenga la condición de cosa juzgada, con constancia de autoridad competente, su pedido de ejecución atenta contra el derecho público ecuatoriano y por tanto la petición de ejecución se torna en improcedente”. No obstante, las judicaturas no consideraron que este constituye un requisito arbitrario que desconoce el artículo IV de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras¹⁷ (“**Convención de Nueva York**”)¹⁸ y que “es imposible de cumplir pues la ‘razón de ejecutoria’ es un aspecto propio del ordenamiento jurídico ecuatoriano que no está previsto en la legislación adjetiva bajo la cual fue adoptado el laudo arbitral (derecho francés)¹⁹”, por haber sido sustanciado bajo las reglas de la CCI y la legislación adjetiva francesa,²⁰ siendo así que “la normativa aplicable para determinar si el laudo está o no ejecutoriado, es la francesa”. A su decir, el requisito exigido “equivale a declarar que el laudo arbitral obtenido

¹⁵ COGEP, “Art. 363.- Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: [...] 5. [...] el laudo arbitral [...] expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código” (énfasis agregado).

¹⁶ LAM, “Art. 32.- Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo [...] presentando una copia certificada del laudo [...] otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada” (énfasis agregado).

¹⁷ Firmada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en 1958; ratificada y en vigor desde 1962.

¹⁸ Convención de Nueva York, Artículo IV.- “1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado [...] del laudo] o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo [arbitral] a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2. Si [...] ese laudo] o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca [...] el laudo], la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular”.

¹⁹ El Código de Procedimiento Civil francés prescribiría en su artículo 1484 que “la sentencia arbitral tiene, tan pronto como es dictada, autoridad de cosa juzgada en relación con el desafío que se enfrenta”.

²⁰ Pues “La vigésima primera cláusula del Contrato suscrito entre [...] la accionante] y SEITUR establece que una eventual controversia se resolverá mediante un arbitraje con sede en París, Francia, bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”.

legítimamente por [... la accionante] jamás podrá ser ejecutado en el Ecuador, pues dicha formalidad es imposible de ser cumplida”.

16. En lo referente a la *seguridad jurídica*, en primer lugar, argumenta que se inobservó la Convención de Nueva York, a pesar de constituir un instrumento internacional ratificado por el Ecuador, inobservándose el principio internacional *pacta sunt servanda*. Este instrumento internacional especificaría en su artículo III que “Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales [...], *no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas* [...] que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”. Paralelamente, el artículo V establece, de forma taxativa, los supuestos que permiten una denegación al reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero por iniciativa de la autoridad ejecutora²¹ —en este caso, la Unidad Judicial—, siendo que ninguno se refiere a las disposiciones procesales del país donde debe ejecutarse.²² Por tanto, Ecuador no puede exigir un requisito como la homologación del laudo, por ser excesivamente gravoso y no formar parte de las reglas procesales de ejecución de los laudos que son nacionales. Consecuentemente, no es previsible que las judicaturas accionadas requieran este requisito, pues no se encuentra previsto en norma alguna sobre el tema, vulnerándose la seguridad jurídica.
17. En segundo lugar, respecto a la misma *seguridad jurídica*, afirma que la Corte Provincial mencionó “de forma impertinente” los literales g y h del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo²³ (“**Convención de Montevideo**”) para intentar sustentar el requisito de “fuerza de cosa juzgada” que debía tener el laudo arbitral extranjero para poder ser ejecutado. Sin embargo, dicha judicatura no se percató que este instrumento internacional no resulta aplicable a la controversia porque, de conformidad con su artículo 1, es aplicable a sentencias y laudos dictados “en uno de los Estados Parte”, cuando el laudo que se intentó ejecutar en el caso concreto fue dictado en Francia, el cual no sería Estado Parte del referido instrumento; por lo que, las disposiciones de la

²¹ Convención de Nueva York, Artículo V.- “2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”.

²² A criterio de la accionante, solo existiría mención a aquellos laudos contrarios al orden público.

²³ Convención de Montevideo, Artículo 2.- “Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: [...] g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución”.

Convención de Montevideo no le eran aplicables.

- 18.** Finalmente, tiene como pretensión que se deje sin efecto el acto judicial impugnado y las decisiones judiciales subsiguientes y se ordene la sustanciación de su demanda de ejecución de laudo arbitral a partir de la expedición del auto del 05 de abril de 2019 —mandamiento de ejecución—.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

- 19.** En su informe, la Unidad Judicial expresa que, a la fecha de anulación y consecuente inadmisión de la demanda de ejecución del laudo —*i.e.*, 06 de junio de 2019—, “aún no entraba en vigencia las reformas que se dieron a [... los artículos 102-106 del COGEP], respecto de que se eliminen las palabras ‘laudo arbitral’ [... puesto que el cambio] entro en vigencia el 26 de junio de 2019;^[24] además que la demanda de ejecución del laudo arbitral internacional, es presentado con fecha 26 de febrero de 2019” (sic). Así justifica la exigencia de la homologación del laudo extranjero a ejecutar.
- 20.** Por ello, determina que “se ha pronunciado conforme las normas que al momento se encontraban vigentes” y concluye que “no se le deja en indefensión [a la accionante] en virtud de que al haber sido inadmitida la ejecución de este título de ejecución previo a que cumpla los requisitos [o entren en vigencia]; tiene la oportunidad de volver a presentar la ejecución de este; ya con la normativa que al momento se encuentra vigente por lo que no se ha vulnerado este derecho”.

3.3. Argumentos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

- 21.** A pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el auto del 12 de diciembre de 2023, la Corte Provincial, hasta el momento, no ha presentado el informe de descargo requerido.

3.4. Argumentos de SEITUR

- 22.** En sus escritos, SEITUR expresa, primero, que el auto de inadmisión de ejecución,

²⁴ Publicación de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos (Primer Suplemento 517 al Registro Oficial, del 26 de junio de 2019), la cual modifica varios artículos del COGEP, excepto a sus artículos 102-106.

emitido el 06 de junio de 2019 por la Unidad Judicial, no es objeto de esta acción por no poner fin al proceso de origen. En segundo lugar, para lograr la ejecución del laudo, la accionante debió haberlo homologado, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 363 del COGEP. En tercer lugar, aun cuando se ha excluido a los laudos arbitrales del régimen de ejecución de sentencia y actas de mediación extranjeras (COGEP, arts. 102-106), “la homologación o reconocimiento de laudos extranjeros ha de plantearse en proceso de conocimiento mediante procedimiento ordinario”, según lo disponen “el artículo V de la Convención de Nueva York y los artículos 289 del Código Orgánico de Procesos^[25] y 240.1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial^[26]”. Consecuentemente, el proceso de ejecución del laudo, como pretende la accionante, “no ha sido obstaculizado por los jueces que, en primera y segunda instancia, no admitieron su ejecución en el Ecuador [... pues] Exigieron, eso sí, que se cumplieran los requisitos legales para tal efecto”. En cuarto lugar, pone en conocimiento que “[SEITUR] tiene formulada una acción de nulidad [contra el laudo arbitral discutido,] ante la Corte de Apelaciones de París, sede del arbitraje”.

3.5. Argumentos del amicus curiae

- 23.** El amicus curiae explica que, si bien la Convención de Nueva York no impone un procedimiento para la ejecución de laudos internacionales y más bien permite que cada Estado lo fije conforme a las necesidades domésticas, sí establece como mínimo infranqueable que el procedimiento de “reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero” no pueda ser más gravoso que aquel que el Estado exige para un laudo nacional. A su vez, emplaza en quien se opone al “reconocimiento o ejecución” la carga de la prueba para demostrar la configuración de alguna de las causales para su denegación (numeral 1 del artículo V). Y, solo excepcionalmente, la autoridad ejecutora puede denegar el “reconocimiento o ejecución”, imponiéndosele a aquella la carga motivacional (numeral 2 del artículo V). “En todo caso, el ejecutante no tiene carga procesal alguna al respecto”. Asimismo, “la Convención [...] permite que un Estado decida eliminar el proceso de reconocimiento u homologación de laudos extranjeros y que estos se ejecuten como los laudos nacionales, pues ello favorecerá en mayor medida a la regulada en la Convención, la ejecución de laudos arbitrales extranjeros”. Por lo que, “Si se desconoce este marco normativo y sus principios para la ejecución de laudos internacionales, un Estado parte de la Convención de Nueva York estaría violando el Derecho Internacional

²⁵ COGEP, “Art. 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”.

²⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 240.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de las juezas y los jueces de lo civil: 1. Conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;”.

Público, lo que trae consigo la responsabilidad internacional del Estado”.

24. En esta línea, “La normativa ecuatoriana reconoce la ejecución directa de laudos arbitrales internacionales”, pues el artículo 32 de la LAM prevé que los laudos extranjeros se ejecutan de la misma forma que los laudos nacionales, sin requerirse previa homologación. Esto no ha sido así siempre, pues desde 2015 se empezó a exigir la homologación de los laudos extranjeros previo a su ejecución, a través de un procedimiento riguroso y reglado en los artículos 102-106 del COGEP. Así, “mientras estas normas del COGEP estaban vigentes, el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encontraba violando el derecho internacional público [... de la] Convención de Nueva York”. “Sin embargo, la [... LFP], promulgada en 2018, [...] eliminó la frase ‘laudos arbitrales’ de los artículos [... referidos]. Sin duda alguna, el ánimo del legislador fue eliminar el proceso de homologación para laudos extranjeros y otorgarles valor probatorio sin la necesidad de dicho proceso previo a su ejecución”. “Lo anterior se confirma con el hecho de que [...] el Reglamento a la LAM, expedido en 2021, dispone expresamente en su artículo 15 que la ejecución de laudos extranjeros no requiere un proceso previo de homologación [...] y no es necesaria una razón de ejecutoría, legalización o formalidad alguna sino simplemente su copia certificada²⁷ [...] tal y como lo requiere la Convención de Nueva York”.
25. Finalmente, se debería considerar como “un error legislativo no haber derogado expresamente [...] para los laudos extranjeros] la frase ‘homologados conforme con las reglas de este Código’ del inciso 5 del artículo 363 [...] del COGEP, pues] no hay duda de que la [... LFP] derogó tácitamente la referida frase [...] para] cada una de las reglas de homologación referidas en los artículos 102 a 106 del COGEP”. “Al no existir, entonces, reglas que regulen la homologación de laudos extranjeros en el COGEP, es evidente que existe una derogación tácita”. Por último, “la LAM ya prevé un tratamiento específico para la ejecución de laudos extranjeros —uno idéntico al que se les da a los laudos nacionales—. Por ende, el COGEP no puede aplicarse siquiera supletoriamente”.

²⁷ Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, “Art. 15.- Ejecución de laudos internacionales.- 1. Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, sea que la sede del arbitraje esté dentro o fuera del territorio ecuatoriano, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados ante el mismo juez y de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional, *sin que se exija previamente un proceso de homologación*. 2. Para ejecutar un laudo arbitral internacional se requerirá únicamente una copia certificada del mismo. *No se requerirá razón de ejecutoría, legalización o formalidad adicional alguna.*” (énfasis agregado).

4. Consideración previa

26. Por un lado, con el auto de admisión de la presente acción extraordinaria de protección (párr. 7, *ut supra*), la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional ya advirtió que:

10. La acción se planteó en contra del auto expedido el 06 de julio de 2019 que declaró la nulidad de todo lo actuado, inadmitió a trámite la demanda y ordenó el archivo de la causa. Así, se identifica que *la decisión judicial impugnada si bien no constituye un auto definitivo, a partir de las alegaciones de la accionante podría, prima facie, generar un gravamen irreparable que afecte sus derechos constitucionales al impedirle el acceso a la tutela judicial efectiva.* [sic; énfasis agregado]

27. Por otro lado, si bien en su demanda la accionante impugnó expresamente el auto del 06 de junio de 2019 de la Unidad Judicial, también presentó alegaciones contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019 de la Corte Provincial, sosteniendo que ambas decisiones judiciales vulneraron sus derechos constitucionales. Al respecto, este Organismo ha determinado que, excepcionalmente, se puede analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas expresamente como impugnadas a través de la acción extraordinaria de protección planteada, cuando de la argumentación se desprende claramente la intención de la parte accionante de impugnarlas.²⁸

28. Por tanto, esta Corte continuará el análisis considerando como objeto de esta acción ambos actos judiciales referidos por la accionante, esto es, tanto el auto del 06 de junio de 2019 emitido por la Unidad Judicial como la sentencia del 30 de septiembre de 2019 emitida por la Corte Provincial.

5. Planteamiento de problemas jurídicos

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²⁹ Así, esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, esto es, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*;

²⁸ CCE, sentencias 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16; 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 15.

²⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

y, (iii) *justificación jurídica*.³⁰

- 30.** Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* las alegaciones de la demanda,³¹ sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales³² y como para los cargos individualizados.³³ Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.³⁴
- 31.** En el caso concreto, por un lado, se identifican cargos relativos a una presunta vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva porque ambas judicaturas accionadas inadmitieron la petición de la accionante para ejecutar el laudo extranjero exigiendo su homologación previa, aun cuando este requisito no sería aplicable a los laudos extranjeros, siendo imposible su cumplimiento y tornando en imposible la pretendida ejecución del laudo.
- 32.** Al respecto, argumenta que la *Unidad Judicial* no consideró que el requisito de homologación habría sido derogado. Por lo que, como se ha realizado en ocasiones previas³⁵ y para no incurrir en reiteración argumental, la Corte estima apropiado abordar este cargo, exclusivamente, desde el derecho a la seguridad jurídica y plantea el siguiente problema jurídico: *¿El auto de la Unidad Judicial que inadmitió la ejecución del laudo extranjero vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque, para inadmitir a trámite tal petición, aplicó normativa que no se encontraba vigente?*
- 33.** En cuanto a la *Corte Provincial*, en cambio, alega que exigió este requisito de homologación previa con base en el subsistente numeral 5 del artículo 363 del COGEP sin considerar que su sola disposición “no guarda concordancia” con el resto del ordenamiento jurídico aplicable, lo cual le habría conllevado una imposibilidad para gozar de sus derechos de acceso a la justicia y de ejecución de los fallos. Por tanto, para atender

³⁰ En este sentido, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

³¹ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

³² Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

³³ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

³⁴ CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

³⁵ Sobre la formulación de un problema jurídico por el derecho a la seguridad jurídica dada la aplicación de normativa derogada, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 21.

este cargo de manera más apropiada, esta Corte realizará su análisis exclusivamente a través del derecho a la tutela judicial efectiva, mediante el siguiente problema jurídico:
¿La sentencia de la Corte Provincial, que confirmó la inadmisión de la demanda de ejecución del laudo extranjero, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante porque, para el acceso a dicha acción, le exigió un requisito irrazonable?

34. Por otro lado, existe un cargo respecto a que se habría vulnerado la tutela judicial efectiva porque las judicaturas accionadas inadmitieron su petición de ejecución de laudo extranjero, impidiendo su acceso a la justicia y a la ejecutoriedad de la decisión, a través de la exigencia de presentación de una razón de su ejecutoría, siendo este un requisito inextensible a los laudos extranjeros, por ser “imposible de cumplir” y “arbitrario” al desconocer los compromisos internacionales del Ecuador establecidos en la Convención de Nueva York. Por tanto, este cargo será atendido con el siguiente problema jurídico:³⁶
¿El auto de la Unidad Judicial y la sentencia de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante porque, para inadmitir a trámite su petición de ejecución del laudo extranjero, le exigieron un requisito imposible de cumplir por ser inextensible a estos actos jurisdiccionales internacionales?
35. En cuanto al restante cargo sobre la seguridad jurídica, se aprecia que la argumentación de la accionante se fundamenta en su desacuerdo con la referencia “impertinente” a la Convención de Montevideo por parte de la Corte Provincial en su sentencia. Además de no presentar con claridad la relevancia de dicha mención, en esencia, el cargo apunta a cuestionar una supuesta incorrección del razonamiento judicial, pretendiendo que se examine el fondo de la resolución para su corrección y, así, obtener una sentencia distinta a la emitida. Al respecto, este Organismo ya ha señalado³⁷ que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura accionada o subsanar inconformidades,³⁸ pues a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la (in)corrección de las decisiones impugnadas³⁹ y, solo *excepcionalmente*⁴⁰ y *de oficio*,⁴¹ en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del proceso de

³⁶ Sobre la formulación de un problema jurídico con base en el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia, por requisitos para la admisión a trámite de una acción, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 6-22-CN/23, 18 de octubre de 2023, párr. 6.

³⁷ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 1121-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 14.

³⁸ CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.

³⁹ CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

⁴⁰ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-56.

⁴¹ Por decisión de esta Corte Constitucional y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección (CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 15).

origen⁴² —“examen de mérito”—. Consecuentemente, se descarta el análisis del referido cargo.

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. Marco normativo relevante para la resolución de los problemas jurídicos

36. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, resulta necesario exponer el marco normativo referente a la ejecución en Ecuador de los laudos extranjeros o internacionales.
37. En 2006, el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”)⁴³ establecía que “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] *serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional*” (énfasis agregado). En este sentido, también se normó sobre la ejecución de los laudos nacionales, así:

Art. 32.- Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato.

Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente *con la razón de estar ejecutoriada*.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, *siguiendo la vía de apremio*, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.

[énfasis agregados]⁴⁴

38. Después, en 2015, con el Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”)⁴⁵ (i) se derogó el último inciso del artículo 42 de la LAM⁴⁶ y, en su reemplazo, (ii) se instauró en Ecuador la homologación de los laudos arbitrales extranjeros previa a su ejecución, regulándose el procedimiento en sus artículos 102-106. Consecuentemente, (iii) se condicionó que “Son títulos de ejecución [...] el laudo arbitral [...] expedidos en el

⁴² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 52-65.

⁴³ Publicada en el Registro Oficial 417, del 14 de diciembre de 2006.

⁴⁴ A su vez, la “vía de apremio” se encontraba establecida, esencialmente, en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil (vigente hasta el 22 de mayo de 2016, por la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos).

⁴⁵ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506, del 22 de mayo de 2015.

⁴⁶ COGEP, “Disposiciones derogatorias [...] Décimo tercera.- Deróguese el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006”.

extranjero, *homologados conforme con las reglas de este Código*” (COGEP, art. 363, num. 5; énfasis agregado).

39. No obstante, el 21 de agosto de 2018, con la publicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“**LFP**”),⁴⁷ (i) se restableció el último inciso del artículo 42 de la LAM, reconociéndose nuevamente que “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] *serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional*” (énfasis agregado).⁴⁸ Y, (ii) se eliminó a los laudos arbitrales extranjeros del régimen de homologación previa ejecución (COGEP, arts. 102-106).⁴⁹ Sin embargo, el Legislador (iii) no alteró el condicionamiento del numeral 5 del artículo 363 del COGEP,⁵⁰ antes referido.
40. En sintonía, en 2021, se publicó el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (“**RLAM**”),⁵¹ el cual dejó por sentado que:

Art. 15.- Ejecución de laudos internacionales.-

1. Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] serán ejecutados ante el mismo juez y de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional, *sin que se exija previamente un proceso de homologación.*
2. Para ejecutar un laudo arbitral internacional se requerirá únicamente una copia certificada del mismo. *No se requerirá razón de ejecutoria, legalización o formalidad adicional alguna.*

⁴⁷ LFP, “Disposición final. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial”. Fue publicada en el Suplemento al Registro Oficial 309, del 21 de agosto de 2018.

⁴⁸ LFP, “Disposición derogatoria [...] Segunda.- Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP las palabras ‘laudo arbitral’. Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: ‘Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.’; y, deróguese el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión – COPCI, ‘Resolución de Conflictos’”.

⁴⁹ Sobreviviendo aquel para “sentencias y actas de mediación expedidas en el extranjero”.

⁵⁰ Con posterioridad a la expedición de la LFP (publicada el 21 de agosto de 2018), se emitió la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (Primer Suplemento 517 al Registro Oficial, del 26 de junio de 2019), la cual modificó en el COGEP, entre otros, a su artículo 363, no obstante, sin alterar a su numeral 5, pues esta se concentró en regular como títulos de ejecución a la transacción (numerales 6 y 7); a la conciliación parcial en caso de incumplimiento de acuerdos aprobados (numeral 8); a la orden de pago en el procedimiento monitorio ante la falta de oposición del demandado (numeral 9); y, a la hipoteca (numeral 10).

⁵¹ Publicado en el Suplemento 524 del Registro Oficial, del 26 de agosto de 2021.

3. *La parte contra quien se ejecuta el laudo sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida, la suspensión de la ejecución del laudo ordenada por autoridad competente o que el laudo ha sido declarado nulo por autoridad competente. El juez ordinario está prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.*
4. Ningún juez aceptará acción alguna que tenga como objeto retrasar, entorpecer o impedir la ejecución de un laudo internacional.

[énfasis agregado]

41. Ahora, en paralelo a la normativa legal nacional, se debe recordar que el Estado ecuatoriano ha adquirido compromisos internacionales respecto a la ejecución de laudos extranjeros. Sin ser la única, por relevancia y amplitud de su aplicación, resulta necesario hacer referencia a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (“**Convención de Nueva York**”).⁵² En su artículo III, establece que el Ecuador, como Estado parte, “reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”.
42. En este sentido, su artículo IV prevé que “Para obtener el reconocimiento y la ejecución [...], la parte que [la] pida [...] deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia [arbitral] o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo [... arbitral] o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”.⁵³
43. Después, con su artículo V, se acoge la posibilidad de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, bajo dos hipótesis: (i) “a instancia de la parte contra la cual es invocada” y (ii) por “la autoridad [ejecutora] competente”. Para el primer supuesto, por iniciativa de la parte ejecutada, se instaura en ella la carga probatoria respecto a cinco causales de denegación que, en esencia, se refieren a: (a) validez del acuerdo arbitral con base en el cual se expidió el laudo extranjero; (b) indefensión durante el proceso arbitral; (c) divergencia entre el laudo y el alcance del acuerdo arbitral; (d) vicios de la constitución

⁵² Firmada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en 1958; ratificada y en vigor desde 1962.

⁵³ Además, “2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. [...]”.

del tribunal o procedimiento arbitral; *(e)* que la decisión arbitral a ejecutar “no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada”. En cuanto al segundo supuesto, la autoridad ejecutora puede denegar la ejecución si “comprueba: *a)* Que [...] el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o *b)* Que el reconocimiento o la ejecución [...] del laudo] serían contrarios al orden público de ese país”.

44. Esbozado este marco normativo, procede resolver los problemas jurídicos planteados.

6.2. ¿El auto de la Unidad Judicial que inadmitió la ejecución del laudo extranjero vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque, para inadmitir a trámite tal petición, aplicó normativa que no se encontraba vigente?

45. La accionante afirma que la Unidad Judicial inadmitió su petición de ejecución del laudo extranjero exigiendo su homologación previa, pese a que este requisito no habría estado ya vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano porque la LFP lo eliminó. En consecuencia, la judicatura habría aplicado normativa que no se encontraba ya vigente.

46. Al respecto, el artículo 82 de la Constitución prescribe que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

47. Este derecho comprende, entonces, tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos.⁵⁴

48. Así, la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los

⁵⁴ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; y, sentencias 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39; 081-17-SEP-CC, caso 1598-11-EP, 29 de marzo de 2017 p. 8-9.

poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.⁵⁵

- 49.** Específicamente, respecto a la aplicación de una norma que no se encuentra vigente, en la sentencia 361-17-EP/22,⁵⁶ esta Corte razonó que su aplicación genera desconfianza frente a un ordenamiento que no es claro, previo y público y trae como consecuencia un escenario de ilegalidad. Por tanto, se concluyó que cuando los operadores judiciales aplican una norma derogada se vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque esta actuación constituye una transgresión que impacta con contundencia en la situación jurídica de las personas, quienes no pueden prever las consecuencias de sus acciones o exigir el cumplimiento de sus pretensiones.
- 50.** Ahora, de los recaudos procesales del caso concreto, se encuentra que el **26 de febrero de 2019**, la accionante presentó su demanda de ejecución del laudo extranjero. Ante ello, el **06 de junio de 2019**, la Unidad Judicial inadmitió dicha petición exigiendo que, al ser un laudo extranjero, primero debía cumplir el procedimiento de los artículos 102-106 del COGEP para ser “homologado u autenticado” por una corte provincial.⁵⁷ De esto se observa que la Unidad Judicial exigió la homologación pese a que los referidos artículos del COGEP ya habían dejado de ser oponibles para los laudos extranjeros pues, como se expuso (sec. 6.1, *ut supra*), el **21 de agosto de 2018** la LFP entró en vigencia y excluyó a estos actos jurisdiccionales internacionales de dicho régimen procesal de homologación.
- 51.** Por tanto, la Unidad Judicial, al exigirle a la accionante la homologación del laudo extranjero previo a su ejecución y, consecuentemente, inadmitir su petición por incumplimiento de aquello, aplicó normativa que se encontraba derogada; por lo que, se determina que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

6.3. ¿La sentencia de la Corte Provincial, que confirmó la inadmisión de la demanda de ejecución del laudo extranjero, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante porque, para el acceso a dicha acción, le exigió un requisito

⁵⁵ CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18; 1831-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 20.

⁵⁶ CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 44.

⁵⁷ Unidad Judicial, expediente 17230-2019-03159, ff. 656-657-reverso (auto del 06 de junio de 2019). Ver, párr. 3 *ut supra* y sus notas a pie de página.

irrazonable?

52. La accionante asevera que la Corte Provincial confirmó la inadmisión de su petición de ejecución del laudo extranjero exigiendo su homologación previa con base en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP, sin considerar que su sola disposición “no guarda concordancia” con el resto del ordenamiento jurídico aplicable, lo cual le habría impedido acceso a la justicia para ejecutar un fallo.
53. Al respecto, el artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho constitucional que tiene toda persona “a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (énfasis agregado). Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva se concreta en tres derechos: (i) al acceso a la administración de justicia; (ii) a un debido proceso judicial; y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.⁵⁸
54. Como parte fundamental de la jurisdicción, el *derecho a la ejecutoriedad de la decisión* garantiza que esta sea susceptible de ser ejecutada. En virtud de esto, la autoridad judicial tiene el deber de ejecutar lo juzgado; para lo cual, debe realizar todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. Por tanto, se vulnera este derecho a la ejecutoriedad cuando, por ejemplo, no se logra ejecutar la decisión jurisdiccional ejecutoriada o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada. Finalmente, el sistema debe prever las vías legales correspondientes para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, respecto de las cuales, en virtud de la misma tutela judicial efectiva, se debe garantizar también el acceso a la administración de justicia para la ejecución.⁵⁹
55. A su vez, el *acceso a la administración de justicia* se viola cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para lograrlo, tales como, *barreras legales*, que incluyen requisitos normativos excesivos para ejercer una acción o plantear un recurso. Al ser un derecho de configuración legislativa, como regla general, no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.⁶⁰ No obstante, dichos presupuestos o requisitos deben ser razonables.

⁵⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁵⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párrs. 135-137.

⁶⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 112-114.

56. De los recaudos procesales del caso concreto, se verifica que, al resolver el recurso de apelación, la Corte Provincial confirmó la inadmisión de la petición de ejecución del laudo extranjero por falta de homologación previa. A criterio de la judicatura, este sería un requisito para admitir a trámite la demanda de ejecución. Para llegar a tal conclusión, interpretó que, aun cuando se reformaron los artículos 102-106 del COGEP y eliminó este requisito, la LFP no eliminó la necesidad de homologar los laudos extranjeros para su ejecución, pues el numeral 5 del artículo 363 del COGEP permanecía condicionando su carácter de “títulos de ejecución” a que estén “*homologados conforme con las reglas [... del COGEP]*”. Sostuvo que, lo que la LFP habría eliminado fue únicamente la competencia de las cortes provinciales para la homologación y, por tanto, estas decisiones extranjeras debían seguir siendo primero homologadas a través de otros procedimientos según la LAM, para que entonces pueda ser admitida a trámite una petición de su ejecución.⁶¹
57. Por tanto, en este caso resulta necesario determinar si la imposición por parte de la judicatura del requisito de homologación previa, para activar la acción de ejecución de un laudo extranjero en Ecuador fue razonable o si, en su defecto, impidió arbitrariamente que la accionante acceda a la administración de justicia para el efectivo goce de la ejecutoriedad de la decisión previamente obtenida.
58. De un análisis a la sentencia impugnada, se encuentra que, para determinar la aplicabilidad y alcance de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP y, consecuentemente, condicionar el acceso de la accionante a la administración de justicia —específicamente, a través del proceso de ejecución—, la Corte Provincial optó por una interpretación aislada de dicha disposición, sin considerar el ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento del caso concreto, en su conjunto.⁶²
59. Como se expuso en sección 6.1 *ut supra*, en 2015, efectivamente se estableció con el COGEP la obligación de homologar los laudos extranjeros previo a su ejecución en Ecuador. Sin embargo, a través de las reformas introducidas en 2018 con la LFP, fue voluntad del Legislador que los laudos extranjeros vuelvan a ser ejecutados “de la misma forma” que aquellos nacionales, restableciendo específicamente tal disposición en la LAM (art. 42), y, a su vez, fue su decisión concordante que la exigencia de homologación previa

⁶¹ Corte Provincial, expediente 17230-2019-03159, ff. 31-33 (sentencia del 30 de septiembre de 2019). Ver, párr. 4 *ut supra* y sus notas a pie de página.

⁶² Sobre análisis a la interpretación aislada de la normativa aplicable a un caso concreto, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 386-20-EP/24, 21 de marzo de 2024, párrs. 16-18; 526-20-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 29-34.

ejecución sea suprimida del ordenamiento jurídico, eliminando para tal fin el correspondiente procedimiento reglado en el COGEP (arts. 102-106). En esta línea, si bien subsistió la literalidad del condicionamiento en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP sobre que, para que los laudos extranjeros sean considerados títulos de ejecución, deberían ser homologados “conforme con las reglas” del mismo cuerpo normativo,⁶³ dichas reglas fueron ya eliminadas en coherencia con los demás cambios normativos.⁶⁴ Es decir que, más allá de la mención a la homologación en el artículo 363 numeral 5 del COGEP, en virtud del ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento del caso concreto observado en su conjunto, en Ecuador ya no existe el proceso para homologación de laudos y su exigencia torna en imposible la ejecución de estos.

- 60.** Además, esta situación normativa resulta armónica con el ordenamiento jurídico ecuatoriano no solo nacional sino también internacional. La Convención de Nueva York prescribe que, si bien la ejecución de laudos extranjeros se debe realizar “de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia [arbitral] sea invocada” —en este caso, Ecuador—, “no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas [...] que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”. Con este contexto ampliado, es evidente que, si los laudos nacionales ecuatorianos no requieren ser homologados para su ejecución, para la ejecución de aquellos extranjeros tampoco podría ser imponible un requisito de tal grado, pues esto constituiría una condición “apreciablemente más rigurosa” que los diferenciaría, so pena de incurrir en un incumplimiento de tal obligación internacional. Por tanto, también a la luz de la normativa internacional aplicable a la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador, tampoco existe la obligación de una homologación previa.
- 61.** Con base en lo expuesto, se evidencia que la Corte Provincial inadmitió la demanda de la accionante para la ejecución de un laudo extranjero, interpretando de forma aislada la disposición del numeral 5 del artículo 363 del COGEP, sin observar en su integralidad el sistema normativo vigente para el acceso a esta ejecución —*sin homologación previa*— y, consecuentemente, le exigió un requisito irrazonable, porque su procedimiento fue eliminado del ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual impide el acceso a la

⁶³ Con posterioridad a la expedición de la LFP (publicada el 21 de agosto de 2018), se emitió también la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (Primer Suplemento 517 al Registro Oficial, del 26 de junio de 2019), la cual modificó en el COGEP, entre otros, a su artículo 363, no obstante, sin alterar a su numeral 5, pues esta se concentró en regular como títulos de ejecución a la transacción (numerales 6 y 7); a la conciliación parcial en caso de incumplimiento de acuerdos aprobados (numeral 8); a la orden de pago en el procedimiento monitorio ante la falta de oposición del demandado (numeral 9); y, a la hipoteca (numeral 10).

⁶⁴ De hecho, incluso en la actualidad, a través del RLAM se ha dejado en claro que los laudos extranjeros se ejecutan “sin que se exija previamente un proceso de homologación” (art. 15, num. 1).

administración de justicia para ejecutar una decisión jurisdiccional previamente obtenida, que según el mismo ordenamiento jurídico debe ser ejecutada “de la misma forma” que los laudos nacionales.

62. Por lo analizado, este Organismo concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, en cuanto al acceso a la justicia para ejecutar un laudo extranjero.

6.4. ¿El auto de la Unidad Judicial y la sentencia de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante porque, para inadmitir a trámite su petición de ejecución del laudo extranjero, le exigieron un requisito imposible de cumplir por ser inextensible a estos actos jurisdiccionales internacionales?

63. La accionante sostiene que la Unidad Judicial y la Corte Provincial han inadmitido su petición de ejecución de laudo extranjero también exigiendo la presentación de una razón de su ejecutoría, siendo este un requisito inextensible a los laudos extranjeros, por ser imposible de cumplir y “arbitrario” al desconocer los compromisos internacionales del Ecuador.
64. Revisado el expediente, se encuentra que (i) la Unidad Judicial anuló todo lo actuado en el proceso de ejecución⁶⁵ e inadmitió a trámite la petición de la accionante para la ejecución del laudo arbitral extranjero argumentando que, si bien este constituye título de ejecución según el artículo 32 de la LAM, como requisito “fundamental” para la admisión a trámite de la petición de su ejecución, se debe presentar la razón de su ejecutoría. Del mismo modo, (ii) la Corte Provincial ratificó la inadmisión con base en que este pedido específico de ejecución atentaba contra el derecho público ecuatoriano, pues el laudo no adquirió “la calidad de título de ejecución” porque no había “pasado en autoridad de cosa juzgada [...] *al no existir evidencia conforme a la normativa de la República del Ecuador, que el laudo arbitral extranjero, tenga la condición de cosa juzgada, con constancia de autoridad competente*” (énfasis agregado).
65. En consecuencia, a la luz del mismo marco normativo expuesto en la sección precedente (sobre los derechos a la tutela judicial efectiva, a la ejecutoriedad de la decisión, y el acceso a la administración de justicia), para el presente análisis resulta también necesario determinar, primero, si el requisito exigido por las judicaturas —de presentación de una razón de ejecutoría, para activar la acción de ejecución de un laudo extranjero en

⁶⁵ Previamente, ya había admitido a trámite la demanda de ejecución y emitido mandamiento de ejecución.

Ecuador— fue razonable o si, en su defecto, impidió arbitrariamente que la accionante acceda a la administración de justicia para el efectivo goce de la ejecutoriedad de la decisión en cuestión.

66. De una revisión a los actos judiciales en discusión, se desprende que el fundamento normativo de esta exigencia responde, en primera instancia, a una interpretación del artículo 42 de la LAM, que establece: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”. Después, el artículo 32 prevé que “la ejecución del laudo [...] se realiza] presentando una copia certificada del laudo [...], *respectivamente con la razón de estar ejecutoriada*” (énfasis agregado). Entonces, a criterio de los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial estas normas legales se deben interpretar en el sentido de que, dado que el laudo extranjero se ejecuta como uno nacional, para la ejecución del primero habría que también presentarse una razón de ejecutoría por ser este un requisito para la ejecución del segundo.
67. Respecto a esta interpretación que han realizado las autoridades judiciales, la Corte encuentra necesario precisar que en el sistema procesal ecuatoriano, en particular, la razón de ejecutoría consiste en un acto no jurisdiccional que da fe de forma declarativa —mas no constitutiva— de que una decisión ha adquirido autoridad de cosa juzgada formal.⁶⁶ Para el caso de los laudos nacionales, esto implica que el proceso arbitral *per se* ha concluido, pues ha vencido el término para interponer (sin haberlo hecho) o ya se han resuelto los recursos horizontales de aclaración y ampliación.⁶⁷
68. Sin embargo, esta previsión ecuatoriana no puede ser generalizable a los sistemas procesales extranjeros, pues cada país norma de forma independiente lo concerniente a los procesos arbitrales, los cuales, además, por regla general, están concebidos y existen de manera relativamente autónoma frente a los sistemas procesales nacionales. De hecho, en el proceso de origen del caso bajo análisis, la accionante alertó que, a su decir, poner en conocimiento de la judicatura ecuatoriana una razón de ejecutoría de su laudo extranjero “es imposible de cumplir pues [...] es un acto] que no está previsto en la legislación adjetiva bajo la cual fue adoptado el laudo arbitral (derecho francés)”.

⁶⁶ Según el artículo 99 del COGEP, cuando no es susceptible de recurso; las partes han acordado darle ese efecto; ha transcurrido los términos para interponer recursos, sin hacerlo; o, interpuestos recursos, estos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

⁶⁷ LAM, “Art. 30.- Los laudos arbitrales [...] son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse [...] antes de que el laudo se ejecutorie [...]. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley”.

69. Esto devela que la posibilidad material de presentar una certificación oficial sobre la ejecutoriedad de un laudo expedido internacionalmente está supeditada a la existencia de dicha figura en el ordenamiento jurídico (extranjero) en el cual se ha anidado el proceso arbitral que originó a la decisión jurisdiccional a intentar ejecutar en Ecuador. En la práctica, por la incertidumbre que esta contingencia supone, este requisito constituye una traba irrazonable para que el ejecutante acceda al proceso de ejecución ecuatoriano, pues en muchos casos el requisito podría, en efecto, ser de *imposible cumplimiento*.⁶⁸
70. Pese a ello, no se puede desconocer que existe la necesidad de asegurar el carácter de inimpugnable e irrevocable de un laudo por varias razones; entre ellas, para garantizar su inmutabilidad e inmodificabilidad y, por tanto, su obligatoriedad. Esto guarda coherencia, por ejemplo, con la tutela del derecho a la defensa de la contraparte ejecutada o de aquellos sujetos sobre quienes recaen los efectos (*e.g.*, obligaciones) devinientes de las medidas a ejecutar en virtud del laudo involucrado.
71. Empero, el requisito se torna *arbitrario* cuando es exigido para *admitir* a trámite la demanda de ejecución del laudo extranjero pues, aun cuando persigue un fin válido, este no resulta razón suficiente para restringir de forma total el acceso al inicio de un proceso de ejecución de una decisión jurisdiccional. Menos aun tomando en consideración que la constatación de la ejecutoriedad de dicha decisión, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se puede alcanzar de manera efectiva y eficaz durante la sustanciación del proceso de ejecución, siendo aquella etapa procesal el espacio y momento propicio para que el ejecutado, en defensa y oposición, pueda presentar sus excepciones para proteger sus intereses frente a la ejecución.
72. Al respecto, se encuentra que las autoridades judiciales del caso concreto —Unidad Judicial y Corte Provincial—, para inadmitir la demanda, realizaron una interpretación aislada de los artículos 42 y 32 de la LAM que no consideró que, en virtud del resto del sistema normativo que regula la ejecución de los laudos extranjeros en Ecuador, durante la sustanciación del proceso, el ejecutado sí iba a tener la posibilidad de oponerse debidamente a la ejecución.⁶⁹
73. De hecho, en aquel momento, la demanda podía oponerse —*con la debida justificación a*

⁶⁸ De hecho, incluso en la actualidad, a través del RLAM se ha dejado en claro que para ejecutar un laudo extranjero “No se requerirá razón de ejecutoría, legalización o formalidad adicional alguna” (art. 15, num. 2).

⁶⁹ Como de hecho SEITUR lo hizo ante la Unidad Judicial, previo a que dicha judicatura declarara la nulidad de todo lo actuado e inadmitiera a trámite la demanda de ejecución por la falta de homologación del laudo y su razón de ejecutoría (ver párrs. 2-3, *ut supra*, y sus notas a pie de página).

su cargo— a través de las excepciones que entonces estaban previstas en el ordenamiento jurídico de Ecuador. Por un lado, el COGEP permitía a la deudora que se oponga al mandamiento de ejecución por razones relacionadas con el cumplimiento de la obligación que se le exigía cumplir.⁷⁰ Por otro lado, la Convención de Nueva York, de la que el Ecuador es suscriptor, también preveía la posibilidad de denegación de la ejecución de un laudo extranjero en razón de que este hubiese sido aún carente de cumplimiento obligatorio, anulado o suspendido por una autoridad competente; es decir, en esencia, que no había adquirido autoridad de cosa juzgada. Lo cual habría podido llegar a ocurrir, por ejemplo, ante la pendencia de un medio procesal de nulidad contra el laudo que se pretende ejecutar, frente a lo cual la parte ejecutada probaba ante la autoridad judicial ejecutora que, en virtud de aquella pendencia y por efecto legal o judicial, se había suspendido la ejecución de la decisión arbitral, tal como la parte ejecutada del proceso de origen de este caso habría alegado⁷¹ ante la Unidad Judicial.⁷²

- 74.** Por lo que, de una interpretación a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, se evidencia que la posibilidad de excepcionarse u oponerse, durante la sustanciación del procedimiento de ejecución, tutelaba que el laudo extranjero sea obligatorio, inimpugnable e irrevocable y, al mismo tiempo, garantizaba el derecho a la defensa del ejecutado, sin impedir el acceso al proceso de ejecución *per se*.
- 75.** De lo expuesto, esta Corte encuentra que los jueces de ambas instancias, al inadmitir la demanda de la accionante, interpretando de forma aislada los artículos 42 y 32 de la LAM, le exigieron un requisito irrazonable, por no ser aplicable a los laudos extranjeros y, con ello, le impidieron acceder al proceso de ejecución, pese a estar previsto en el ordenamiento jurídico para garantizar la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional previamente ya obtenida.
- 76.** Con base en lo analizado, se concluye que la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.

⁷⁰ COGEP, “Libro V. Ejecución [...] Art. 373.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas: 1. Pago o dación en pago. 2. Transacción. 3. Remisión. 4. Novación. 5. Confusión. 6. Compensación. 7. Pérdida o destrucción de la cosa debida. [...]”.

⁷¹ Ver: párr. 2, *ut supra*, y sus notas a pie de página, así como sec. 3.4, *ut supra*.

⁷² De hecho, en la actualidad, según el artículo 15 del RLAM, la parte contra quien se ejecuta el laudo “podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida, la suspensión de la ejecución del laudo ordenada por autoridad competente o que el laudo ha sido declarado nulo por autoridad competente”.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 3232-19-EP.
2. *Declarar* que tanto el auto emitido el 06 de junio de 2019 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, como la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17230-2019-03159, vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de CW TRAVEL HOLDING N.V.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. *Dejar sin efecto* el auto emitido el 06 de junio de 2019 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17230-2019-03159.
 - 3.2. *Retrotraer* el proceso 17230-2019-03159 hasta el momento inmediatamente anterior a la emisión del auto antes referido y *devolver* el expediente a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para que, previo sorteo, otra autoridad judicial competente de dicha judicatura continúe con el proceso a partir de la presentación de la demanda de ejecución de laudo arbitral extranjero presentada por CW TRAVEL HOLDINGS N.V.
4. *Disponer* a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que informe a esta Corte y remita la documentación relacionada, una vez se haya realizado el sorteo de la nueva autoridad judicial competente que continuará con el proceso 17230-2019-03159.
5. *Disponer* al Consejo de la Judicatura que, en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, publique la presente sentencia en su página web

institucional, por el lapso de, al menos, un (1) mes, y la difunda a través de correo institucional entre las autoridades judiciales con competencia para ejecutar laudos arbitrales, los centros de arbitraje registrados, los gremios de abogados, y los miembros del Foro de Abogados. Agotado el término para la publicación y difusión y también el lapso de publicación, la referida entidad deberá remitir a esta Corte la documentación pertinente que permita evidenciar el cumplimiento de esta disposición.

6. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3232-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 3232-19-EP/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por CW Travel Holdings N.V (“**entidad accionante**”) en contra del auto de 6 de junio de 2019 expedido por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y de la sentencia de apelación de 30 de septiembre de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de un proceso de ejecución de un laudo arbitral extranjero.
3. En esta ocasión, la sentencia de mayoría resolvió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección al constatar, entre otras cosas, que las judicaturas accionadas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Estos derechos habrían sido trasgredidos al haberse exigido como requisitos previos para admitir la demanda de ejecución de laudo arbitral extranjero la homologación del laudo y la presentación de una razón de ejecutoría. Para llegar a esta conclusión, la sentencia de mayoría argumentó, en lo principal: **i)** no se requería homologación ya que el artículo 363 número 5 del COGEP estaba “tácitamente derogado”; y **ii)** tampoco era indispensable aparejar una razón de ejecutoría ya que esta exigencia era “irrazonable”.
4. Contrario a lo anterior, estimo que la actuación de las judicaturas accionadas no transgredió ningún derecho constitucional, pues se adecuó a las disposiciones legales aplicables. De este modo, considero que, si se toma en cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente, sí existen **dos requisitos indispensables** que deben acreditarse para solicitar la ejecución de un laudo extranjero: **i)** la homologación y **ii)** la razón de ejecutoría. Además, me referiré brevemente al marco normativo pertinente para la resolución del caso en concreto.

i) Marco normativo pertinente para la resolución del caso en concreto

5. La decisión de mayoría realiza un recuento histórico de las disposiciones infralegales que estima pertinente. Al respecto, realizaré algunas puntualizaciones sobre las disposiciones infralegales invocadas:
- 5.1.** El artículo 42 de la LAM en su último inciso establece que “[l]os laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] **serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional** (énfasis añadido)”. En ese mismo sentido, sobre la ejecución de los laudos nacionales, la LAM en su artículo 32 señala que “cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo [...] presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente **con la razón de estar ejecutoriada** [...] (énfasis añadido)”.
- 5.2.** El COGEP en su artículo 363 número 5 **condiciona la calidad título de ejecución** de un laudo arbitral expedido en el extranjero y exige que este debe encontrarse “homologado conforme con las reglas de este Código”. Así, se constata que si bien la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“**LFP**”) ordenó la eliminación de la palabra “laudos arbitrales extranjeros” del régimen de homologación del COGEP (arts. 102-106), no se alteró la condición prevista en el artículo 363 número 5 del COGEP. En consecuencia, se observa que, aunque la regulación del procedimiento de homologación prevista en el COGEP ya no se refiere a los laudos arbitrales, tampoco excluye su aplicabilidad ante la remisión directa que se realiza en la propia ley.
- 5.3.** En cuanto a los tratados internacionales sobre la materia, hay que considerar la Convención de Nueva York que, entre sus disposiciones, reconoce que las sentencias o laudos arbitrales “no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento **podrá exigirse** en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, **según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales**”.
- 5.4.** Finalmente, estimo que el contenido del Reglamento a la LAM no es pertinente ni aplicable para el caso en concreto, pues habría sido expedido varios años después del inicio de la controversia.

6. De las disposiciones legales transcritas, considero:

6.1. En el Ecuador, de una **interpretación sistemática** de las normas procesales, persiste la **obligación de homologar** laudos arbitrales extranjeros previo a su ejecución, pues el COGEP impone esta condición para poder considerarlos como **títulos de ejecución**. Así, el procedimiento reglado en el COGEP (arts. 102-106) aún resulta aplicable por remisión. La adecuación legal dispuesta por la LFP en algunos artículos del COGEP no permite afirmar que respecto del artículo 363 número 5 del COGEP operó una “derogatoria tácita”. En todo caso, la resolución de antinomias legales les correspondía a los jueces ordinarios y no a la justicia constitucional.

6.2. Además, la **Convención de Nueva York**, entre otras cosas, reconoce la **libre configuración** que tiene el legislador para determinar las reglas procesales pertinentes para la ejecución o reconocimiento de un laudo extranjero. Así, este instrumento internacional avala la decisión del legislador ecuatoriano de optar por exigir que los laudos extranjeros sean homologados previo a su ejecución.

6.3. Si bien coincido con el voto de mayoría en que la **razón de ejecutoría** “consiste en un acto no jurisdiccional que da fe de forma declarativa [...] de que una decisión ha adquirido autoridad de cosa juzgada formal [...] y que esta previsión ecuatoriana no puede ser generalizable a los sistemas procesales extranjeros [...]”, estimo que la exigencia prevista en la ley no se limita a la presentación de un documento denominado estrictamente como “razón de ejecutoría”, sino a **cualquier certificación oficial** que demuestre la ejecutoría del laudo. La exigencia de este requisito previsto por el legislador no constituye como tal una barrera irrazonable para que el ejecutante acceda al proceso de ejecución ecuatoriano. Al contrario, este requisito representa una garantía mínima de seguridad jurídica para que el juez ejecutor tenga la certeza de que se trata de un título de ejecución.

7. Una vez que se han expuesto estas ideas generales, a continuación, expondré cómo debió haber sido resuelto el caso en concreto.

ii) Sobre la obligación de homologar un laudo extranjero previo a su ejecución

8. En la decisión de mayoría se determinó que las judicaturas accionadas trasgredieron el derecho a la tutela judicial efectiva porque inadmitieron la demanda de la compañía accionante “interpretando de forma aislada la disposición del numeral 5 del artículo 363

del COGEP, sin observar [...] [que el] procedimiento [de homologación] fue eliminado del ordenamiento jurídico ecuatoriano [...]” y que la exigencia de una homologación previa “impide el acceso a la administración de justicia para ejecutar una decisión jurisdiccional previamente obtenida [...]”.

9. Contrario a lo descrito, estimo que la interpretación infralegal realizada en la decisión de mayoría se aleja expresamente de lo previsto en la norma adjetiva aplicable. Resulta más adecuada la interpretación de las judicaturas accionadas de instancia, las cuales determinaron que la homologación de un laudo extranjero es una exigencia del artículo 363 número 5 del COGEP, que está vigente. En particular, señalaron acertadamente que “aun cuando se reformaron los artículos 102-106 del COGEP [...], la LFP no eliminó la necesidad de homologar los laudos extranjeros para su ejecución, pues el numeral 5 del artículo 363 del COGEP permanecía condicionando su carácter de ‘títulos de ejecución’ a que estén ‘homologados conforme con las reglas’”. Por lo tanto, no existía una supuesta “derogatoria tácita”; sino más bien, en una interpretación sistemática, sí era exigible la homologación.

iii) Sobre la obligación de presentar una razón de ejecutoría como requisito para ejecutar un laudo extranjero.

10. La decisión de mayoría determinó que las judicaturas accionadas inadmitieron la petición de ejecución de la compañía accionante de manera “irrazonable” al exigir la presentación de una razón de ejecutoría no aplicable a los laudos extranjeros y tras “una interpretación aislada de los artículos 42 y 43 de la LAM”. En consecuencia, estimó que las judicaturas accionadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante.
11. Al respecto, contrario a la decisión de mayoría, considero que las judicaturas accionadas advirtieron acertadamente que “para la admisión a trámite de la petición de su ejecución, se debe presentar la razón de su ejecutoría”, pues el laudo no habría “pasado en autoridad de cosa juzgada [...] al no existir evidencia conforme a la normativa de la República del Ecuador, que el laudo arbitral extranjero, tenga la condición de cosa juzgada, con constancia de autoridad competente”. La exigencia descrita por las judicaturas accionadas no se limitó a la presentación de un documento denominado como “razón de ejecutoría”, sino a la incorporación de cualquier certificación que garantice su ejecutoría o calidad de definitivo.
12. Así, es tal la importancia de esta certificación que su obtención permitiría identificar que no existan recursos disponibles pendientes de resolver que impidan la ejecutoría de la

decisión. En este caso se observa que sobre el laudo impugnado pesa un **recurso de anulación pendiente** de resolución y que, de acuerdo con el artículo 1518 del Código de Procedimiento Civil francés (“**CPCF**”), al tratarse de un recurso ordinario, tiene efecto suspensivo. En consecuencia, a primera vista, observamos que el laudo no se encontraba ejecutoriado antes de la presentación de la demanda de ejecución en Ecuador. Por esta razón es indispensable la presentación de la razón de ejecutoría, independientemente de su denominación.

- 13.** Por lo expuesto, estimo que las decisiones impugnadas no transgredieron ningún derecho constitucional, porque no obstaculizaron de manera irrazonable el acceso de la compañía accionante a la justicia. En su lugar, exigieron el cumplimiento de requisitos legalmente previstos. En consecuencia, este Organismo debió desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3232-19-EP fue presentado en Secretaría General el 21 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3232-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. En sesión del Pleno del día 09 de mayo de 2024, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 3232-19-IN/24, en la que resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía CW Travel Holding N.V. y declarar que tanto el auto emitido el 06 de junio de 2019 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, como la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17230-2019-03159, vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante. Discrepo de los criterios de mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado.

1. Análisis

2. En el presente voto salvado sostendré que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no violentó el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía CW Travel Holding N.V al haber solicitado que acredite que el laudo emitido por un tribunal arbitral francés (caso 19058/GFG) se encuentre homologado y ejecutoriado. Ello, porque dichos requisitos están previstos en los artículos 32 y 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”), en concordancia con el artículo 363 del COGEP y artículo 5 de la Convención de Nueva York.
3. Al 26 de febrero de 2019, cuando la compañía CW Travel Holding N.V solicitó la ejecución del laudo arbitral emitido por un tribunal francés que ordenó a la compañía ecuatoriana Seitur Cia. Ltda. a pagar la suma de USD 2.144 946,78, el ordenamiento jurídico ecuatoriano preveía lo siguiente sobre la ejecución de laudos arbitrales extranjeros:

- 3.1.** Artículo 363 del COGEP: Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
 - 3.2.** Artículo 42 de la LAM: Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.
 - 3.3.** Artículo 32 de la LAM: Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.
 - 3.4.** Segundo inciso del artículo III de la Convención de Nueva York: Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.
- 4.** Con base en la normativa citada, se infiere que (i) para que un laudo arbitral dictado en el extranjero sea considerado título de ejecución en el Ecuador, ha de estar homologado; (ii) para la ejecución de un laudo extranjero -como de uno nacional- el juez ejecutor ha de exigir una razón documentada que le permita tener certeza del carácter firme del título que va a ejecutar.¹
 - 5.** Respecto al punto (i) del párrafo anterior, se observa que la previsión del artículo 363.5 del COGEP no contraviene ni menoscaba el contenido del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York, que hace referencia a que las disposiciones de la referida convención no privan a las partes interesadas del derecho a hacer valer un laudo arbitral “en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicho laudo se invoque”, más aún cuando el objeto de la garantía debe centrarse en una vulneración a derechos constitucionales ocurridos en sede judicial, ni tampoco es contrario al Libro II, título I, capítulo VII del COGEP desarrolla las normas adjetivas que

¹ Tanto en Perú (art. 2104 Código Civil) como en Colombia (Ley N° 1563 de 2012) se prevé que la ejecución de un laudo extranjero ha de estar precedida del trámite de reconocimiento ante un juez nacional, conforme lo prevé el artículo III de la Convención de Nueva York. Adicionalmente, en el primer Estado se contempla el requisito de una certificación de que la sentencia ha quedado firme y ejecutoriada.

regulan las sentencias, laudos arbitrales y actas de medición expedidos en el extranjero, y, como ha quedado dicho, para que un laudo sea considerado título de ejecución ha de ser homologado previo a su ejecución.

6. Respecto al punto (ii), no se advierte que este requisito contravenga la Constitución ni al artículo III de la Convención de Nueva York, que señala que: “Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales [...] no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”, en tanto es un requisito exigible para la ejecución de laudos nacionales también.
7. Por lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría debió desestimar la acción extraordinaria de protección, salvando el derecho de la compañía accionante a solicitar la ejecución del laudo arbitral cuando cuente con el requisito contenido en el artículo 32 de la LAM.

Joel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Joel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3232-19-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 14:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL